

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia Quindío, Febrero Doce de Dos Mil Veintiuno

Los señores SEBASTIAN CARDONA PRIETO, VIVIANA MARCELA CARDONA ROMERO, DANIEL ALBERTO CARDONA OCAMPO, mayores de edad y residentes en Armenia Q, MATTEO ALBERTO CARDONA RAMIREZ y EMILIANO CARDONA RAMIREZ, menores de edad y quienes están representados por su señora madre Margarita María Ramírez Tafur, en calidad de hijos del causante JORGE ALBERTO CARDONA GOMEZ, y MARGARITA MARIA RAMIREZ TAFUR, persona mayor de edad y quien actúa en calidad cónyuge sobreviviente del referido causante, a través de apoderada judicial presentan demanda para proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JORGE ALBERTO CARDONA GOMEZ; demanda que al ser revisada, encuentra el despacho que NO reúne los requisitos para ser admitida, pues adolece de los siguientes defectos:

- El memorial poder no cumple con las exigencias del art. 5°. Del Decreto 806 de 2020, pues debe indicarse en forma expresa, en el texto del poder el correo electrónico del apoderado de la demandante y manifestar que se trata del mismo correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados
- En el hecho quinto de la demanda se indica la existencia de otro heredero, JORGE ANDRES CARDONA BUSTAMATE y de quien se indica ser menor de edad, con igual derecho; sin embargo no se anexa la prueba de la calidad de heredero, conforme a lo señalado por el numeral 3° del Art. 489 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 1° del Art. 492 del ibídem.
- No se indica la dirección física o electrónica donde puede ser notificado el menor JORGE ANDRES CARDONA BUSTAMENTE, o su representante legal, remitiéndose solo a solicitar su emplazamiento, además se debe manifestar que diligencias se han realizado tratando de localizar el referido menor.
- Si bien se aportan los documentos que acreditan los bienes o deudas de la sucesión también lo es que no se aporta como anexo de la demanda el Inventario de Bienes Relictos y Deudas de la Herencia. (Art. 489, numeral 5°, del Código General del Proceso).
- En el capítulo de notificaciones no se indican direcciones físicas y electrónicas de las partes interviene en la presente sucesión, como tampoco de su apoderada judicial. (Núm. 10° del Art. 82 del Código General del Proceso).

Por lo anterior se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para corregir, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,

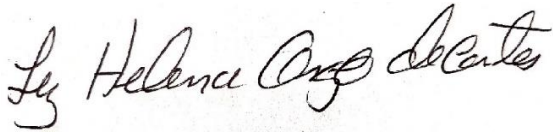
RESUELVE:

1°. No se Declara Abierta la anterior demanda para proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JORGE ALBERTO CARDONA GOMEZ y presentada por los señores SEBASTIAN CARDONA PRIETO, VIVIANA MARCELA CARDONA ROMERO, DANIEL ALBERTO CARDONA OCAMPO, mayores de edad, MATTEO ALBERTO CARDONA RAMIREZ y EMILIANO CARDONA RAMIREZ, menores de edad y quienes están representados por su señora madre Margarita María Ramírez Tafur, en calidad de hijos del causante JORGE ALBERTO CARDONA GOMEZ, y MARGARITA MARIA RAMIREZ TAFUR, persona mayor de edad y quien actúa en calidad cónyuge sobreviviente del referido causante.

2°. Se concede a la parte actora, para corregir la demanda, el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

3°. Se reconoce personería a la abogada CLAUDIA MARINA MARTINEZ GIL, para representar a la parte interesada conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO**

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

N° 024 de hoy, 15 de Febrero de 2021.

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario